

LEY N° 3217

Sancionada: 03/09/1998

Promulgada: 03/09/1998 - Decreto: 1110/1998

Boletín Oficial: 17/09/1998 - Nú: 3608

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno, dispondrá medidas especiales de protección de personas que pudieran aportar o aporten información o pruebas en causas penales por homicidios dolosos, homicidios cometidos en ocasión de otros delitos dolosos o hechos delictivos que por su complejidad en la organización y/o comisión, causen conmoción a la comunidad o a sus instituciones.

Las medidas se harán efectivas a pedido expreso y fundado del Juez de la causa, cuando por las características de la investigación se presuma la existencia de peligro cierto para la vida o integridad física de las personas a incluir en el programa o de su grupo familiar conviviente.

Artículo 2°.- Créase el Fondo Permanente del Programa de Protección de Personas por orden judicial en la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000), en jurisdicción del Ministerio de Gobierno; este fondo se destinará a abonar los gastos que en función de las medidas especiales de protección, sean necesarios afrontar.

Podrán igualmente aplicarse los fondos del presente programa a la atención de necesidades adicionales del personal policial que el Juez afecte a las custodias de estas personas.

Artículo 3°.- El Ministerio de Gobierno será la autoridad de aplicación de la presente ley. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el plazo de treinta (30) días de sancionada.

Artículo 4°.- La aplicación de las medidas especiales de protección de personas de que se trate, deberán durar el menor plazo posible en función de las circunstancias



## Legislatura de la Provincia de Río Negro

que le dieron origen y no podrán exceder de la oportunidad en que se dicte la sentencia judicial definitiva en la causa correspondiente. Estas medidas podrán igualmente cesar en cualquier etapa del procedimiento por pedido del Juez de la causa.

Excepcionalmente y con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva y por pedido del Juez de la causa, se podrá prorrogar el plazo de aplicación de estas medidas.

Artículo 5°.- Establécese el carácter secreto de las actuaciones administrativas por donde se tramite el pedido de inclusión en el presente programa y su resolución, así como de todos los actos ejecutados en su consecuencia.

Artículo 6°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a contratar directamente bienes y servicios que resulten necesarios para el cumplimiento del presente, con oportuna rendición ante los organismos provinciales correspondientes.

Artículo 7°.- Los gastos previstos en el artículo 2° de la presente ley, serán financiados con aportes de Rentas Generales. Autorízase al Poder Ejecutivo a los efectos de realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.